

**Mandatos del/de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias;
and the Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en
la práctica**

REFERENCIA:
AL ESP 5/2019

20 de junio de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, de conformidad con las resoluciones 32/19 y 32/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la promulgación de sentencias judiciales en el país que están basadas en estereotipos y prejuicios de género en casos de mujeres víctimas de delitos sexuales.

Según las sentencias de las que hemos tenido conocimiento y la información recibida:

I. Caso “La Manada”

El 20 de marzo de 2018 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra emitió una sentencia condenando a cinco hombres, grupo conocido públicamente como “La Manada”, por el delito de abuso sexual con prevalimiento previsto y penado en el artículo 181.3 y 4 del Código Penal Español en el subtipo agravado del número cuatro 4., en relación con los artículos 192 y 74, a la pena de nueve años de prisión, perpetrado contra una joven de dieciocho años de edad. El Ministerio Fiscal, la acusación particular y las acusaciones populares (en adelante las acusaciones), calificaron las prácticas sexuales realizadas contra la denunciante como constitutivas de cinco delitos continuados de agresión sexual de los artículos 178, 179, 180.1 1ª, 2ª y 3ª del Código Penal y solicitaron una pena de dieciocho años de prisión.

Los hechos objeto de la sentencia acaecieron el 7 de julio de 2016, en la ciudad de Pamplona, donde se estaba celebrando un concierto con motivo de las fiestas de San Fermín. La denunciante tuvo contacto con los denunciados en la Plaza del Castillo y posteriormente se desplazaron al portal de un inmueble, lugar donde sufrió una actuación atentatoria contra su libertad sexual. Según lo determina la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra en la descripción de los hechos probados, los acusados conocieron y aprovecharon la situación de la denunciante en el cubículo al que fue llevada para realizar con ella diversos actos de naturaleza sexual, con ánimo libidinoso, actuando de común acuerdo. Durante el desarrollo de los hechos dos de los acusados grabaron videos y tomaron fotos con sus

teléfonos móviles sin el consentimiento de la denunciante, y sin que estos le manifestaran que estaban captando imágenes.

La sentencia hace referencia a la discrepancia que en el presente caso se concretó entre las partes con respecto a la voluntariedad del mantenimiento de dichas relaciones sexuales entre la denunciante y los acusados. Las acusaciones sostuvieron que la denunciante fue obligada a realizar actos de naturaleza sexual con los acusados violentando su voluntad valiéndose de violencia o intimidación para conseguir su satisfacción sexual. Por el contrario, la defensa de los acusados afirmó que las relaciones sexuales se tuvieron con el consentimiento de la denunciante. Al respecto, la denunciante sostuvo en sus declaraciones que fue obligada a realizar diversos actos de naturaleza sexual con los acusados y que estos se valieron de su superioridad física y numérica y de la imposibilidad de la denunciante de ejercer resistencia ante el temor a sufrir un daño mayor y la imposibilidad de huir del lugar. En el acto de juicio oral, la denunciante describió la vivencia de los hechos como una situación de bloqueo psicológico –estado de shock- en el que no podía pensar y en consecuencia reaccionar.

La calificación jurídica de los hechos realizada por el tribunal, consideró como no probados los elementos de violencia e intimidación que califican el delito de agresión sexual y son medios para su comisión. En cuanto al primer elemento, se consideró como no probado el empleo de un medio físico suficiente para doblegar la voluntad de la denunciante y obligarle a realizar actos de naturaleza sexual. En lo que se refiere a la intimidación, el tribunal determinó su inexistencia dado que no podía probarse que esta fuera previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado. Por el contrario, el tribunal estimó que los acusados conformaron de modo voluntario una situación de preeminencia sobre la denunciante, objetivamente apreciable, que les generó una posición privilegiada sobre ella, aprovechando la superioridad así generada, para abusar sexualmente de la denunciante quien de esta forma no prestó su consentimiento libremente, sino viciado, coaccionado o presionado por tal situación; determinando que la actuación de los acusados se encuadraba en el tipo penal de abuso sexual con prevalimiento estipulado en el artículo 181.3 del Código Penal.

El tribunal consideró como fundamento para determinar la existencia del contexto de superioridad creado por los acusados del cual se prevalieron para abusar de la denunciante los siguientes aspectos: (i) el escenario de opresión; (ii) la asimetría derivada de la edad y las características físicas de la denunciante y los acusados; (iii) la radical desigualdad en cuanto a la madurez y experiencia en actividades sexuales. En este punto el tribunal hizo una valoración de la personalidad de la denunciante considerando que a la fecha de los hechos se encontraba en los albores de su vida sexual y caracterizó la personalidad de la denunciante como animada, espontánea y atrevida agradándole iniciar contactos interpersonales; infiriendo también su tendencia a no tener auto control y en consecuencia a incurrir en errores.

Por todo esto, el tribunal declaró probado y justificó que al encontrarse en esta situación, en un lugar cerrado y con una sola salida, rodeada por cinco varones, de edades muy superiores y fuerte complexión, la denunciante se sintió impresionada y sin capacidad de reacción presentando un consentimiento viciado, coaccionado o presionado por tal situación. Agregando que las posibilidades de respuesta de la denunciante se hallaban comprometidas por su nivel de influenciamiento por el alcohol, el cual alteraba su conocimiento, raciocinio, la capacidad de comprensión de la realidad, le provocaba desinhibición y disminuía su capacidad de autocontrol. Adicionalmente, refiriéndose a la valoración de los documentos video gráficos el tribunal consideró que no percibía ningún signo que permitiera valorar, bienestar, sosiego, comodidad, goce o disfrute en la situación por parte de la denunciante. Determinando que los videos mostraban de modo palmario que la denunciante estuvo sometida a la voluntad de los procesados, quienes la utilizaron como un mero objeto, para satisfacer sobre ella sus instintos sexuales.

El 5 de diciembre de 2018 el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal Sede: Pamplona/Iruña Sección 1 emitió una sentencia confirmando la decisión de la Audiencia Provincial de Navarra de condenar a los cinco hombres como autores del delito de abuso sexual, y ordenó a la Audiencia Provincial dictar una nueva sentencia por un delito contra la intimidad de la víctima, por haber sido grabada mientras sufría los abusos sexuales. La sentencia dictada por el Tribunal Superior confirmó la ausencia de consentimiento por parte de la víctima, sin embargo, descartó la existencia de violencia o intimidación, elementos constitutivos del delito de agresión sexual. La sentencia fue dictada sin unanimidad, dos de los cinco magistrados emitieron un voto particular considerando que los hechos probados encuadraban en el delito de agresión sexual y que los acusados ejercieron intimidación sobre la víctima, y debían ser condenados a una pena de catorce años y tres meses. Una vez remitida la causa a la Audiencia Provincial de Navarra, esta determinó que no correspondía valorar el delito contra la intimidad de la víctima dado que no fue incorporado por las acusaciones al inicio de la causa judicial.

Actividades procesales

El 27 de abril de 2018, la Fiscalía presentó una apelación a la sentencia de la Audiencia Provincial ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal Sede: Pamplona/Iruña Sección 1 considerando que los hechos del presente caso eran constitutivos de un delito de agresión sexual. La defensa de los acusados también recurrió el fallo por considerar que se había violado el principio acusatorio respecto a la calificación final del delito perpetrado. El 22 de junio de 2018, dos de los magistrados de la Audiencia Provincial de Navarra decretaron la libertad provisional de los acusados bajo fianza de 6,000 euros.

El 5 de diciembre de 2018, el Tribunal Superior de Justicia emitió una sentencia (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal Sede: Pamplona/Iruña Sección: 1 Fecha: 30/11/2018 No. de Recurso: 7/2018 No. de Resolución: 8/2018 Procedimiento: Penal.) confirmando la condena a nueve años de cárcel a los cinco autores del delito de abuso sexual, y ordenó a la Audiencia Provincial dictar una nueva sentencia por un delito contra la intimidad de la víctima.

El 7 de diciembre de 2018, la Fiscalía presentó un escrito ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial solicitando el ingreso a prisión de los cinco condenados y solicitando igualmente la celebración de la comparecencia de los acusados. La Fiscalía consideró necesario asegurar el cumplimiento de la condena y evitar la posibilidad de que los acusados se sustrajeran a la acción de la justicia. La defensa de la víctima también solicitó el ingreso de los acusados a prisión preventiva.

El 3 de enero de 2019, la Audiencia Provincial de Navarra emitió un auto al recurso presentado por la Fiscalía y la acusación particular, manteniendo a los acusados en libertad provisional. Los magistrados que decretaron la libertad provisional de los acusados consideraron que no habían variado hasta el momento las circunstancias que les llevaron a decretar la libertad provisional bajo fianza.

Contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia presentaron recursos de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia la víctima, las acusaciones y la defensa de los acusados.

II. Otras sentencias y decisiones basadas en estereotipos y prejuicios de género que se alega constituyen una práctica discriminatoria contra las mujeres

a) Sentencia No. 00022/2018 –Audiencia Provincial Sección N. 3 Zaragoza -2018

El caso concierne a un individuo que agredió sexualmente a su nieta de cinco años de edad. La Audiencia Provincial de Zaragoza determinó que los hechos encuadraban en el tipo penal de abuso sexual del artículo 183.1 del Código Penal. Sin embargo, descartó la concurrencia de la circunstancia de agravación del tipo penal prevista en el párrafo cuarto letra d del artículo 183, de prevalimiento derivada de una relación de superioridad o parentesco. El tribunal consideró que el prevalimiento implica la existencia de una situación de superioridad en el sujeto activo y, en correspondencia, de inferioridad en la víctima del delito que le hace suponer que su resistencia le causará perjuicios y que en consecuencia debe acceder a los deseos sexuales del perpetrador; circunstancia que el tribunal consideró no acaecía en el presente caso dado que la víctima se encontraba dormida. Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código Penal la Audiencia estimó adecuada una indemnización simbólica de 1,000 euros considerando que la menor no parecía haber sufrido ningún trauma.

b) Sentencia No. 00010/2017 – Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del principado de Asturias -2017: resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales en nombre del acusado, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial Sección Octava de Gijón.

Los hechos probados del caso se refieren a una mujer de treinta y siete años de edad que encontrándose en un establecimiento público y en estado de embriaguez conoció a un individuo que la invitó a su domicilio, lugar donde abusó de ella reiteradas veces. El individuo fue condenado por la Audiencia Provincial como autor responsable del delito continuado de abusos sexuales, previsto y penado en los artículos 74.1 y 181.1.2 y 4 del Código Penal, constituyendo la continuidad delictiva una agravación de la pena; el condenado interpuso un recurso de apelación. En los fundamentos de derecho presentados por el Tribunal Superior se establece que el delito continuado nace de la pluralidad de acciones que individualmente contempladas son susceptibles de ser calificadas como delitos independientes pero que representan una infracción unitaria. Al evaluar si en el presente caso se constató una única acción delictiva o varias, el Tribunal concluyó que hubo un único ataque a la autodeterminación sexual de la víctima y que no podía considerarse la existencia de una pluralidad de delitos de abuso. El autor de los hechos fue condenado por el delito de abusos sexuales y la pena reducida de siete a cinco años de prisión.

c) Sentencia No. 77/2017 –Audiencia Provincial de Cantabria (Sección Tercera) 2017

Esta sentencia se refiere a la violencia sexual sufrida por una menor de manera continua entre sus cinco y diez años de edad por parte de un vecino que utilizó la relación de amistad con la familia para cometer los abusos. La Audiencia determinó que los hechos sucedieron como relató la menor, sin embargo, consideró que no podía constatar la utilización real por parte del procesado de violencia física o de intimidación lo que llevó al tribunal a degradar la calificación delictiva del delito de agresión sexual al de abuso sexual continuado, tipificado en los artículos 181.1, 2, 3 y 4, y 74.1 y 3 del Código Penal. Al respecto, el tribunal hizo referencia a que el hecho de que la menor acudiera al domicilio del procesado de manera asidua y voluntaria, sin ser forzada o contra su voluntad y en algunas ocasiones motivada por regalos que este le hacía demostraba la completa ausencia de los elementos de fuerza o intimidación, constitutivos del tipo penal de agresión sexual. Además, se consideró como no probado que la menor opusiera resistencia física o protestara, llorara o gritara como consecuencia de los abusos que sufría, siendo habitual que frecuentara el domicilio del procesado. El Tribunal consideró que no se consignaba de las actuaciones que a la menor le quedarán secuelas psíquicas debido a la violencia aplicada en los abusos sexuales que duraron más de seis años.

d) Sentencia No. 776/2015 –Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Madrid -2015

Esta sentencia concierne el caso de una adolescente de origen peruano que acusó a su padrastro de someterla a violencia sexual continuada. El individuo fue condenado por la Audiencia Provincial de Madrid como responsable del delito continuado de agresión sexual e interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo, hizo referencia a una serie de datos que le generaron dudas con respecto a la veracidad del testimonio de la víctima incluyendo los siguientes: i) el hecho de que la denuncia fue realizada dos años después de que se llevaron a cabo los abusos; ii) la posibilidad de que existiera o pudiera existir una finalidad utilitarista por parte de la ofendida, y que hubiera sido aconsejada por terceros para conseguir una suma importante de euros, que al cambio con la moneda de su país de origen (Perú) pudo representar un significativo ingreso de dinero; iii) la ausencia de elementos indiciarios acreditativos de las supuestas violaciones sufridas, tanto a nivel de la persona de la víctima, como en relación a su contexto social o familiar; haciendo referencia al hecho de que no hubiera comentado sobre los abusos a sus amigos o novio; iv) la falta de preocupación por parte de la ofendida por evitar las violaciones sin recurrir a diversas estrategias para ello. El Tribunal decretó la absolución del acusado por el delito continuado de agresión sexual considerando las abundantes y serias dudas que mostraban un débil e insuficiente acreditamiento del delito, declarando la nulidad de la sentencia condenatoria de instancia.

Con referencia a las sentencias traídas a nuestra atención, nos preocupa que estas reflejan una interpretación de la legislación nacional en materia de delitos sexuales por parte de los operadores de justicia discriminatoria, basada en prejuicios y estereotipos de género. Quisieramos mencionar que la ausencia de una perspectiva de género por parte de la judicatura en casos de violencia contra la mujer puede verse reflejada en los procedimientos que atribuyen un valor inferior al testimonio o argumentos de las mujeres como partes o testigos; la adopción por parte de los jueces de concepciones o normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento o reacción adecuada por parte de la mujer victima o superviviente del delito sexual; y la referencia o establecimiento de estereotipos basados en género que conllevan a una interpretación errónea o implementación defectuosa de la ley. Al respecto, nos preocupa que los estereotipos y prejuicios de género así como la ausencia de una perspectiva de género y de un análisis interseccional de la discriminación contra la mujer obstaculicen el acceso a la justicia por parte de las mujeres y niñas víctimas de delitos sexuales impidiéndoles obtener un recurso efectivo.

En relación con la información presentada, sírvase encontrar adjunto el Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos y de otros documentos relevantes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, sírvase proporcionar información adicional y cualquier comentario que pueda tener con respecto a las sentencias a las que se hace referencia en la presente comunicación u otras sentencias que considere deban ser de nuestro conocimiento;
2. Sírvase proporcionar información con respecto a las medidas tomadas por el Gobierno para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres y niñas víctimas de delitos sexuales que garanticen una reparación adecuada;
3. Por favor, indique que medidas específicas han sido tomadas por el Estado para asegurar que los operadores de justicia implementen la legislación de forma no discriminatoria y sin recurrir a prejuicios y estereotipos de género que en la práctica obstaculizan a las mujeres el acceso a la justicia. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para asegurar que las cuestiones de género son integradas en los programas de formación de los miembros de la judicatura y otros operadores de justicia;
4. Sírvase indicar si el Gobierno de su Excelencia ha adoptado alguna medida tendiente a revisar la legislación nacional, particularmente en materia penal tendiente a proporcionar una mayor protección a las víctimas de delitos sexuales;

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Dubravka Šimonovic
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Meskerem Geset Techane
Presidenta del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación
y en la práctica

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia acerca de la obligación general del Estado de eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género y en consecuencia garantizar que los órganos y agentes del Estado incluyendo los órganos judiciales se abstengan de incurrir en todo acto o práctica discriminatoria. Esto implica también el deber de garantizar a la mujer el derecho a igual protección ante la ley y el acceso a los mecanismos de justicia para obtener un resarcimiento justo y eficaz por el daño que haya padecido. El Estado tiene el deber de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia perpetrados por agentes del Estado o por particulares. Estas obligaciones están previstas en los artículos 1, 2 c), d), f), g), 3, 5 a), 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por España el 5 de enero de 1984; artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por España el 27 de abril de 1977; artículos 3 (1), 12 (2), 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por España el 6 de diciembre de 1990.

En su informe sobre la visita realizada en 2015 al Estado Español (A/HRC/29/40Add.3), El Grupo de Trabajo reconoció el establecimiento por parte del Estado de marcos legislativos, normativos e institucionales admirables y de gran amplitud para promover la igualdad y la no discriminación. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recibió informes por parte de interesados indicando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los trabajadores sociales, la policía y los jueces, seguían sin dar el debido peso a la pruebas presentadas por mujeres sobre la existencia de un riesgo de violencia contra ellas debido a la persistencia de estereotipos negativos sobre la mujer y a la insuficiente eficacia de los programas de fomento de la capacidad con una perspectiva de género. El Grupo de Trabajo también recibió información indicando que las mujeres seguían siendo en algunos casos desacreditadas y sus denuncias o testimonios considerados falsos.

El Grupo de Trabajo recomendó al Estado Español establecer marcos institucionales centrados de manera especial en el seguimiento y la evaluación del impacto de las leyes y programas a favor de la igualdad de la mujer y su derecho a no ser víctima de la violencia de género. El Grupo de Trabajo también recomendó al Estado combatir los estereotipos de género en diferentes ámbitos incluyendo el judicial. En este sentido, el Grupo de Trabajo se refirió a la importancia de que el Estado realizara sistemáticamente evaluaciones de los efectos de los programas de formación que tienen en cuenta las cuestiones de género, prestando especial atención a su contenido y metodología; y garantizara programas de formación eficaces para todo el personal competente en todas las instituciones pertinentes incluyendo los miembros de la judicatura.

En su informe el Grupo de Trabajo instó al Estado a implementar todas las recomendaciones hechas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el Caso González Carreño c. España, Comunicación núm. 47/2012. En este caso el Comité consideró la cuestión referente a la responsabilidad del Estado por no haber cumplido con su deber de diligencia para prevenir, investigar, juzgar y castigar la violencia ejercida contra una mujer por parte de su conyugue y su hija, lo que culminó en el asesinato de la menor. Entre las recomendaciones hechas por el Comité al Estado se incluyeron las siguientes: otorgar a la autora de la comunicación una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de los hechos; reforzar la aplicación del marco legal y asegurar que las autoridades competentes ejerzan la debida diligencia para responder de manera adecuada a situaciones de violencia; y proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo sobre el marco legal en materia de lucha contra la violencia doméstica incluyendo formación acerca de los estereotipos de género, así como formación con respecto a la Convención y las recomendaciones generales del Comité.

Asimismo, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos (A/HRC/38/47), con respecto a las recomendaciones dirigidas a los Estados para prohibir claramente y tipificar como delito la violencia en línea contra la mujer, en particular la distribución no consensuada de imágenes íntimas, el acoso y el hostigamiento criminal en Internet.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General Número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, la cual actualiza la recomendación general núm. 19, hace referencia a la obligación de los Estados partes, sus órganos y agentes de abstenerse de incurrir en prácticas de discriminación directa o indirecta contra la mujer y asegurar que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación. Lo cual implica la obligación de los órganos judiciales de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación por razón de género contra la mujer y garantizar que los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de la normativa legal incluido el derecho internacional. El Comité considera que la implementación o referencia a nociones preconcebidas y basadas en estereotipos de lo que constituye la violencia por razón de género, de las reacciones o respuestas que las mujeres deben tener ante actos de violencia en su contra y del criterio de valoración de la prueba para fundar su existencia afectan el derecho de las mujeres y niñas a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo.

Adicionalmente, en el caso Vertido V Filipinas (CEDAW/C/46/D/18/2008), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al encontrar violaciones de los artículos 2 (f) y 5 (a), afirmó que la Convención CEDAW exige a los estados parte que tomen las medidas apropiadas para modificar o abolir no solo las leyes

y regulaciones existentes, sino también las costumbres y prácticas que constituyen una discriminación contra las mujeres. También hizo hincapié en que los estereotipos afectan el derecho de las mujeres a un juicio justo y determinó que la decisión del juez de primera instancia contenía "varias referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina que apoyan más la credibilidad del presunto autor que la credibilidad de la víctima" y muchos de los comentarios del juez se centraron en la personalidad y el comportamiento del solicitante, aunque estas cuestiones no forman parte de la definición del delito de violación.

Las expertas recuerdan también que el Comité ha recomendado a los Estados partes adoptar medidas legislativas tendientes a garantizar que las agresiones sexuales estén tipificadas como un delito en la legislación nacional y que la definición de los delitos sexuales se base en la ausencia de libre consentimiento y tenga en cuenta las circunstancias coercitivas. Con respecto a los procedimientos judiciales, el Comité ha recomendado a los Estados partes asegurar que estos empoderen a las víctimas y sean llevados a cabo por profesionales capacitados para intervenir en casos de violencia por razón de género contra la mujer y las niñas, garantizando que dichas intervenciones se realicen sin mantener estereotipos y evitando la revictimización.

En su Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité reconoce que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial impiden el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de violencia. El Comité considera que con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a estos estereotipos. El Comité reconoce las graves consecuencias de estas apreciaciones, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones a los derechos humanos de la mujer de esta forma perpetuando una cultura de impunidad.